

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso verbal reivindicatorio de dominio para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 574 de fecha 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali – Valle, informándole que la parte apelante sustentó el recurso en primera instancia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 350.
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DEMANDANTE: INGRID VANESSA GRUESO PEREA.
DEMANDADO: HILARION VIVEROS VIVEROS.
RADICACION: 760014003010-2023-00219-01.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió a este despacho Judicial resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso de la referencia, contra el auto No. 574 de fecha 26 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali - Valle, el cual resolvió que la demanda no fue subsanada en debida forma y dispuso su rechazo.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La presente demanda, fue asignada por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali el día 15 de marzo del año 2023, y una vez verificados sus requisitos formales, el juzgado de conocimiento resolvió mediante auto No. 383 de fecha 09 de mayo del mismo año, inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar los yerros anotados en dicha providencia.

Mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte actora subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo a su criterio los yerros señalados en el auto inadmisorio.

Pese a lo anterior, mediante proveído No. 574 de fecha 26 de junio de 2023, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali resolvió tener por no subsanada la

demanda, al considerar que no se demostró que se haya agotado la conciliación prejudicial, pues los documentos aportados para tal fin no acreditan que se haya convocado al demandante y que se haya realizado para los mismos hechos y pretensiones de la demanda.

RAD.10-2023-00219-00.

En la demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, adelantada por: INGRID VANESSA GRUESO PEREA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra: HILARION VIVEROS VIVEROS, la parte actora, no subsanó correctamente lo indicado en el numeral 5° del auto interlocutorio No.383 del 09 de mayo del año 2023, en razón a lo siguiente:

No se demostró que se agotó la conciliación prejudicial, como quiera que, lo aportado para tal fin, fue un poder conferido por la parte demandante al doctor: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, para que lo represente en un proceso de conciliación y una certificación expedida por el Juez de Paz, donde certifica lo siguiente: "... invité al señor HILARION VIVEROS VIVEROS, residente en la carrera 11 D No. 32-23, en tres (3) oportunidades, pero en ninguna de ellas se presentó...". Faltando acreditar que se haya convocado al demandante, para los mismos hechos y pretensiones de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior y como quiera que no hay lugar a inadmitir nuevamente la demanda, esta Agencia Judicial de conformidad con lo dispuesto en el Art.90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que no es cierto que no se haya realizado la conciliación prejudicial, pues al momento de subsanar la demanda se aportó el poder conferido por su mandante para tal fin y la certificación expedida por el Juez de Paz ante el cual asistieron en sendas oportunidades, sin que el demandado compareciera al llamado para definir el problema generado con su presencia ilegítima en la propiedad de la demandante.

Manifestó que si bien es cierto en la certificación expedida se referencia su nombre, actuó en el ejercicio del poder conferido por su mandante, en cuyas facultades se encuentra *"representarla en todas las instancias judiciales en que se requiera de su presencia de modo tal que en ningún momento quede sin representación"*.

En ese sentido, afirma el apelante que el Juez de conocimiento desconoció que quien realizó la citación es su poderdante, y no requiere mayor esfuerzo darse cuenta que si el apoderado actúa en la diligencia, lo hace en nombre y representación de la propietaria del inmueble donde permanece el intruso, por tanto, no era necesaria la citación de la señora Ingrid Vanessa Grueso, y la citación únicamente debía realizarse al convocado Hilarión Viveros.

Finalmente, el Juzgado de conocimiento mediante auto No. 679 de fecha 25 de julio de 2023, resolvió conceder el recurso de apelación propuesto en el efecto suspensivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El presente recurso es admitido por cuanto fue propuesto dentro del término legal y fundamentado en primera instancia.

Se pasa a resolver teniendo como base las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 7º del Art. 321 del Código General del Proceso que son apelables los autos en primera instancia que *“Por cualquier causa le pongan fin al proceso”*.

De igual manera, el Art. 90 del Código General del Proceso expresa que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*. Subrayado fuera del texto.

El juez de conocimiento en este asunto, tuvo por no subsanada la demanda aduciendo que el togado apoderado de la parte actora, no acreditó ante el despacho haber realizado la audiencia de conciliación, entendiendo esta como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Conforme a los planteamientos esbozados, es necesario dilucidar si el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, dio o no cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, llenando la totalidad de los requisitos formales exigidos en el auto por medio del cual fue inadmitida la presente demanda, y el cual conllevó posteriormente a su rechazo.

Como ya se manifestó, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderado judicial cumplió a cabalidad los requerimientos realizados a través del auto inadmisorio de la demanda de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

Del análisis realizado al expediente, en primer lugar, se observa que el Juzgado de conocimiento inadmitió la presente demanda verbal por diferentes razones, sin embargo, el estudio del despacho se centrará en la causal dispuesta en el numeral V, pues la misma fue la que llevó al rechazo de la demanda, y la cual dispuso lo siguiente:

“Falta acreditar que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, con fundamento en el núm. 7º Art. 90 del C.G.P. Como quiera que, en la conciliación realizada ante el Juez de Paz, no se indica quien es la convocante y convocado, que sean las mismas partes de esta acción

reivindicatoria. Así también que sean los mismos hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación.”

La ley 2220 del año 2022, mediante la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 68 señala que:

“ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, **conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme a lo anterior, se encuentra claramente establecido que en el asunto materia de estudio, efectivamente debe la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, pues lo ventilado en los hechos de la demanda es un asunto conciliable y no es necesaria la citación obligatoria de personas indeterminadas.

Ahora bien, en el caso de que la parte convocada no comparezca a la audiencia de conciliación, el artículo 65 de la misma normatividad, indica que el conciliador expedirá una constancia con el lleno de los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 65. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se **indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos.**

1. **Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia.** En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.

2. *Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la audiencia...”*

Refiriéndonos ahora al asunto materia de esta decisión, se observa que efectivamente la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación suscrita por el Juez de Paz de la Comuna 8 de la ciudad de Cali no cumple con los requisitos establecidos por la ley para acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria en materia civil, pues no cumple con los requisitos dispuestos en la norma citada anteriormente.

CONCILIACION

El suscrito juez de paz de la comuna 8, JULIAN ANDRES SANCHEZ CANDELO, identificado con C.C. 94.402.063 y Tarjeta No. 1351 del Consejo Superior de la Judicatura certifica que por solicitud del señor FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, identificado con C.C. 14.995.805, invité al señor HILARION VIVEROS VIVEROS, residente en la carrera 11D No. 32-23, en tres (3) oportunidades pero en ninguna de ellas se presentó.

Por lo tanto en mi condición de Juez de Paz doy por terminada la etapa conciliatoria y dejo en libertad al señor FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, para que se presente ante la Justicia Ordinaria



JULIAN ANDRES SANCHEZ CANDELO
Juez de Paz Comuna 8
Cel. 3186750674

Basta con dar lectura a la constancia aportada, para evidenciar que no se encuentra plasmada una relación sucinta de los hechos y pretensiones llevados a conciliar, por lo cual, no es posible identificar que los hechos por los cuales fue convocado el señor Hilarión Viveros, sean los mismos hechos por los cuales se presentó la demanda verbal reivindicatoria de dominio.

Sumado a ello, no se indica la fecha en la cual fue radicada la solicitud, ni las fechas en las cuales fueron programadas las audiencias de conciliación, ni quien acudió a ellas y en que calidad, así como tampoco siquiera certifica el canal utilizado para efectuar la notificación de la convocatoria a las diligencias.

Corolario, comparte este despacho el argumento expuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali al no tener por subsanada en debida forma la demanda, pues de acuerdo al actuar del apoderado judicial de la parte demandante, no hay forma de tener plena certeza de que se haya cumplido a cabalidad con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Dicho ello, se muestra acertado imponer el rechazo de la demanda dentro del presente proceso verbal reivindicatorio de dominio por no haber sido subsanada en la forma indicada por el Juzgado de conocimiento.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Auto No. 574 de fecha 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali – Valle.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto, notifíquese por mensaje de datos de esta decisión al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali – Valle, de conformidad con el Art. 11 de la ley 2213 de 2022 y el Art. 111 del código general del proceso para lo su cargo. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e62eeba7b8dc4292175eee8b666b00f950b4164e261f37d28effa1bcb68499c**

Documento generado en 24/11/2023 11:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>